

SECRETARÍA: Cartago-Valle, 3 de Septiembre de 2020. A Despacho de la Juez informando que una vez revisado el expediente digital del proceso 76-147-31-03-002- 2019-00141-00, está integrado en un todo el contradictorio con los codemandados, cuya notificación se surtió así:

José Ignacio Olarte González : Notificación :Octubre 21 de 2019

Término 20 días: Octubre 22,23,24,25,28,29,30,31 y Noviembre:1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,1518 de 2019.-Se pronunció en oportunidad formuló excepciones de mérito.

Jorge Luis, Luz Stella, Jackeline. María Mercedes y Henry Olarte González

Notificados por conducta concluyente: folio 227 auto 405 notificado por estado el 12 de Marzo 2020.-

Tres días para retiro de copias y anexos. Marzo 13 y Julio 1,2 de 2020.-

20 días: Julio: 3 ,6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de 2020.

Se pronunciaron oportunamente oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de “falta de legitimación por activa” y “Mala fe de la parte demandante”.

Igualmente informo que no obstante mediante auto 038 de del 16-01-20 folio 127 **se admitió la contestación** de la demanda del codemandado JOSE IGNACIO OLARTE GONZALEZ, posteriormente, por auto 405 de Marzo 11 de 2020 folio 227 **se inadmitió la misma.**

Suspensión términos judiciales: A partir del día 16 de Marzo de 2020 hasta el día 30 de Junio de 2020, según los Acuerdos Nos.PCSJA2011517,PCSJA2011521,PCSJA2011526,PCSJA2011529,PCSJA11532,PCSJA11546 ,PCSJA11549 , PCSJA11556 y PCSJA20-11567.-

Mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020, se acordó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del primero de JULIO de 2020.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 718

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

RADICACION; 761473103002-2019-00141-00-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Reactivar la actuación y correr traslado de las *Excepciones de Mérito denominadas “Falta de Legitimación en la Causa por Activa y Mala Fe de la parte actora”*, formuladas por el Apoderado Judicial de los demandados-, en este proceso Verbal de Pertenencia instaurado por la señora **MARIA ODILIA MARIN SALAZAR.**

CONSIDERACIONES:

1.-Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020, ordenó **levantar los términos judiciales a partir del 1º de Julio de 2020**, que se encontraban suspendidos desde el 16 de Marzo de 2020- Acuerdo PCSJA2011517 dada la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por los casos presentados por la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por Organización Mundial de Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se procederá a reactivar la actuación en ésta demanda.

2.- A través del **Auto No. 038 del dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020)**, se ordenó en el numeral primero, admitir la contestación de la demanda del señor **JOSE IGNACIO OLARTE GONZALEZ**; no obstante mediante **Auto No. 405 del 11 de Marzo de 2020**, en los numerales 5º y 6º, se resolvió, No admitir el escrito de contestación por el hecho que no se dejó manifiesto la dirección o lugar donde habría de recibir notificaciones en armonía con lo dispuesto por el Art. 96 Numeral 5º del C. G.P.-fls. 248 y 448 C-1 exp. Digital-. Razones por las que se adoptará las medidas autorizadas por el Código General del Proceso para sanear tal actuación.

Es bien sabido, que entre **los principios** que informan el derecho procesal civil en nuestro país, está el de *acceso a la administración de justicia* que tiene su fundamento en los artículo 23 y 229 de la Constitución Política. Normas que orientan el Art. 2 del Código General del Proceso. Significa que ese ingreso debe ser efectivo.

La Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T-421 el 16 de Octubre de 2018, se refiere al **derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia**, así: *“El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados. En este orden de ideas, **la administración de justicia implica la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.***

*De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como **“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”***

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo”-

M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado-(negritas y subraya por el juzgado).

Por su parte, entre los **Deberes del Juez** previstos en el Artículo 42 del Código General del Proceso, en el numeral 5º, contempla que se deben *“... adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o para precaverlos...”*, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De igual forma, el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, busca que el Juez revise la actuación procesal adelantada, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Sobre el Debido Proceso la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que *“(…) las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial”*. Dice además que *“En este sentido ha advertido*

que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados...” (Sentencia C- 383 de 2005).

Bajo esa misma senda, en Sentencias C-1512 de 2000 y C-510 de 2004 el Alto Tribunal Constitucional señaló que “(...) la violación al debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”. (M.P. Alvaro Tafúr Galvis).

Así las cosas, como la providencia a través de la que se admitió la contestación de la demanda-**Auto No. 038 del 16 de Enero de 2020-** del señor **JOSE IGNACIO OLARTE GONZALEZ**, quedó ejecutoriada, conforme se advierte de la constancia de secretaría; es decir, no existía razón para volver al estudio de la contestación.- fls. 248 a 250 exp. Digital-.

Si bien, conforme el Art. 96 del Código General del Proceso, la contestación de la demanda debe contener unos requisitos, también es cierto, que no se previó en forma expresa la inadmisión y rechazo de la contestación, ese vacío al tenor del Art. 12 del C.G.P., se llena con las normas y principios que enseñan que los casos semejantes o análogos deben tener la misma solución jurídica, como que a “*igual razón, igual derecho*”, entonces el demandado debe gozar de las mismas oportunidades al demandante de subsanar la demanda.

Cabe advertir, que el demandado JOSE IGNACIO OLARTE GONZALEZ, acudió al llamado del Juzgado y fue *notificado personalmente*, a través de apoderado judicial- Dr. Jorge Mario Gómez Álzate- el día **21 de Octubre de 2019**, y no obstante haberse inadmitido las citaciones por haberse enviado a la **Calle 45 No. 7N-41 Barrio Popular de la ciudad de Cali**, y no a la *Carrera 5 Norte No- 46N-13 Barrio Popular de Cali* que aparece en la demanda.-fls.125, 232 a 233 exp. Digital-. Razones por las que se ejercerá control de legalidad para dejar sin efectos, los numerales 5º y 6º de la parte resolutive del **Auto No. 405 del 11 de Marzo de 2020**.

Téngase en cuenta que la viabilidad de una corrección no puede conducir únicamente al tema de las formalidades, sino que debemos analizar lo inherente a

un eventual rechazo de la contestación.- En efecto, cuando se inadmite una demanda y luego por no subsanarse se rechaza, el interesado queda con la posibilidad de volver a presentarla. Contrariamente, con la contestación no sucede lo mismo, ya que ante la inadmisión y posterior rechazo, se deja al demandado sin la posibilidad que tiene de ejercer su derecho de contradicción, toda vez que ante la perentoriedad del término de traslado, no le resultaría factible volver a contestar en razón del principio de preclusión.-

De igual forma, se resalta que entre los deberes de las partes y sus apoderados, está el de comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, “... *so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior*”, según el numeral 5º del Art. 78 del C.G.P. En iguales términos se deberá expresar el correo electrónico de las partes para sus notificaciones conforme los Arts. 5º y 6º del Decreto 806 del 4 de Junio 2020.

Por último, y como quiera que se encuentra integrado en un todo el contradictorio, se ordenará correr traslado por Secretaría de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de los demandados de conformidad con los artículos 370 y 110 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el **juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago,**

R E S U E L V E:

1º.- REACTIVAR la actuación procesal en éste asunto **VERBAL Pertenencia** adelantado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ODILIA MARIN SALAZAR** contra los señores **MARIA MERCEDES OLARTE GONZALEZ, JORGE LUIS OLARTE GONZALEZ, JOSE IGNACIO OLARTE GONZALEZ, HENRY OLARTE GONZALEZ, LUZ STELLA OLARTE GONZALEZ,, JACKELINE OLARTE MARÍN,** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** ante el **levantamiento de términos.**

2º.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD y por consiguiente **DEJAR SIN EFECTOS,** los **numerales 5º y 6º del Auto No. 405 del 11 de Marzo de 2020,** por las razones expuestas.

3º.- ORDENAR que por secretaría se corra traslado de las **Excepciones de Mérito: “Falta de Legitimación en la Causa por Activa y Mala Fe**

de la parte actora” formuladas por el apoderado de los demandados en armonía con lo dispuesto en los Arts. 370 y 110 del C. General del Proceso.

4º.- NOTIFICAR este auto por estado de acuerdo con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

5º.- Háganse las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

H.F.V.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf89632a33fa2ed68524cace1109e2bbdf16ab1510ae31100b6a40e83e468119

Documento generado en 09/09/2020 12:11:20 p.m.